

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**RADICACION: 08001418900220210042200**

**ACCIONANTE: JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS.**

**ACCIONADO: TRIPLE A. S.A. E.S.P.**

**VINCULADOS: LA EMPRESA ASEO TECNICO SAS ESP.**

**VINCULADOS: AXA COLPATRIA, ARL.**

**BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, esta tutela esta impetrada por **JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A SA ESP Y LA EMPRESA ASEO TECNICO SAS ESP.**

**ANTECEDENTES.**

la accionante presento acción de tutela el día 9 de julio del 2021, misma que fue admitida el día 13 de julio del presente año, por el juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1°. El accionante es cabeza de hogar y tiene a cargo a sus hijas **YULIANA VALENTINA** y **CLARILUZ CERPA PACHECO**, de 8 y 12 años ambas menores de edad, a su cónyuge **CLAUDIA PATRICIA PACHECO MONTENEGRO**, madre de estas, con quien convive en unión libre, quien por estar al cuidado de ellas se le ha dificultado aún más laborar, no está pensionada ni posee renta alguna todas ellas hacen parte del núcleo familiar, por lo cual le corresponde asumir con todas las obligaciones que demanda un hogar.

2°. Ingreso a laborar en la empresa **TRIPLE A**, por intermedio de la empresa **ASEO TECNICO S.A.S E.S.P**, a través de contrato de trabajo a término fijo, desde el 13 de mayo de 2015, pero luego de tres años se convirtió en indefinido desempeñándose en el cargo de operario de aseo técnico y trasportándome en el camión recolector de la empresa **TRIPLE A**.

3°. Ejecutando las labores diarias de su oficio, el día 13 de febrero de 2019, sufrió un accidente laboral, al levantar la caja estacionaria de la base naval de esta ciudad; en la operación de recogida de residuos, expresa literalmente el accionante lo siguiente **“al levantar la caja por el peso de esta se fue a un lado de su cuerpo ejerciendo presión sobre el miembro superior izquierdo, por lo que sufrí traumatismo con evidente deformidad, limitación funcional y dolor álgido”**.

4°. De inmediato fui auxiliado por los compañeros que hacían el turno de ese día y fui enviado a la **UNIDAD INTEGRAL DE FRACTURA Y REHABILITACION UNIFRA**, luego de varios exámenes y rayos X, el médico determino **fractura de la diáfisis del cubito y del radio**, lo que ameritaba una cirugía de carácter urgente.

5°. Se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico y se logró estabilizar las fracturas con placas **LCPDCP** de orificios y tornillos dejando implantados en su totalidad 7 de estos. A lo que el

médico genero incapacidad laboral por 90 días por la osteosíntesis realizada y la empresa reporto el siniestro ante la ARL COLPATRIA, con la respectiva incapacidad otorgada.

6°. El día 23 de octubre de 2019, se realizó junta médica ante la ARL COLPATRIA, en la que participaron los médicos especialistas en ortopedia y traumatología, **Dres. JUAN CARLOS TABOADA, ALBERTO HENRIQUEZ y ORLANDO JABBA**, y determinaron a partir de **RX** que la fractura en el cubito no había consolidado, no existía cayo óseo y el material de la osteosíntesis esta flojo. Diagnostico general Pseudoartrosis de tercio medio, por lo que fui candidato para otra intervención quirúrgica en la que se debía tomar muestra de tejido óseo y blando.

7°. La ARL COLPATRIA, programo mi segunda cirugía planeada por la junta, pero por motivos de salud (fuerte refriado), no se pudo llevarse a cabo y continúe laborando con la empresa siguiendo las pautas médicas de cuidados y farmacéuticos recetados, por lo que debía reprogramarla y así lo hice.

8°. Llego el año 2020 y con ella a principio de año el gobierno nacional decreto la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 y con esta se truncó reprogramar la segunda cirugía; mi estado de salud comenzó a desmejorar por los fuertes dolores en el brazo, cuello, cabeza y espalda, pero aun así continúe laborando sin para un solo día, porque sobre mi recae poder darle sustento a mi grupo familiar quienes dependen de mí para su manutención y sustento diario.

9°. La empresa **ASEO TÉCNICO SAS** me envió una notificación física en la que me informaban de la **exoneración de prestar los servicios personalmente; a consecuencias de la terminación del contrato comercial con la empresa TRIPLE A, a partir del día 31 de julio de 2020**, situación ajena a mi condición (Carta que anexo en el acápite de las pruebas).

10°. Desde esta fecha la empresa me mantuvo en casa pagándome salarios, prestaciones sociales y económicas. Pero llamando la atención que todos mis compañeros que estaban en misión a través de **ASEO TECNICO SAS**; fueron absorbidos directamente por la empresa usuaria, en este caso la **TRIPLE A**, dejando al suscrito por fuera a sabiendas de las condiciones médicas en las que me encuentro luego de sufrir el accidente de trabajo; y un más en un acto discriminatorio por parte de esta, al no brindarme la oportunidad de reubicarme ni permitirme incorporar a la vida laboral.

11°. Corolario a lo anterior, el día 24 de marzo del año calendado me enviaron la carta de despido en el asunto se detallaba: notificación de **PREAVISO DE NO PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO** que suscribí con ellos, el cual inicio el 13 de mayo de 2015 y expira el día 12 de mayo de 2021, tal como se evidencia en certificación allegada en las pruebas. Y de manera verbal me insistía la empresa que debía ir a las oficinas del ministerio del trabajo a decirle que yo estaría laborando con ellos hasta la fecha de expiración del contrato, a lo cual no accedí a sus pretensiones.

12°. La segunda cirugía se logró realizar el día 4 de febrero de 2021, con el medico **ORLANDO JABBA**, en la cual se extrajo el material óseo y blando quedando pendiente una tercera intervención quirúrgica en la cual se lograra realizar **el relleno para el implante que necesita el brazo y retomar así la movilidad en este**. Me fue otorgado 30 días de incapacidad la cual inicio el 4 de febrero y culmino el 6 de marzo del presente año.

13°. El día 26 de marzo del presente año, la **ARL AXA COLPATRIA** emitió el certificado de **CONCEPTO MEDICO DE APTITUD LABORAL**, en el cual me declaro apto bajo unas recomendaciones médicas para laborar, con vigencia de un mes a partir del día 27 de marzo de este año. Estas son recomendaciones son:

- Levantar peso hasta 5 Kg., con miembro superior izquierdo.
- Realizar tareas que no implique movimientos repetitivos de miembro superior izquierdo.
- No tareas de vibración.
- Recibir inducción o reinducción al puesto de trabajo de acuerdo a lo establecido por la empresa, con énfasis en seguridad y salud en el trabajo.

14°. Para el día se 25 de abril del año calendo se expiden por medicina laboral nuevas recomendaciones por el periodo de tres (3) meses más, la cual finaliza el día 25 de julio de este año; esta fue enviada a la empresa a través de correo electrónico para efectos de notificación, y sin tenerlas en cuenta procedieron a mi despido.

15°. Por lo anterior descrito lleve las recomendaciones emitidas por el medico laboral a la empresa **ASEO TÉCNICO S.A.S** hasta que fuera atendido por recursos humanos, pero luego de una larga espera me dijeron que las dejara que ellos me llamarían a lo que imagine que sería para la inducción o reinducción pero esto nunca se dio.

16°. La ARL, no a autorizado ni ordenado la tercera cirugía que es la de relleno o implante; debido al aumento en los contagios por la COVID-19 y la escases de camas para hospitalizaciones y UCI, por lo que aun la rehabilitación total no se ha dado y mucho menos la calificación a la perdida de la capacidad laboral.

17°. Solo hasta el día 25 de junio del año en curso, la **ARL AXA COLPATRIA**, genero la autorización de consulta especializada **No. 3837006** para iniciar el trámite de atención con ortopedia para la cirugía; sin que hasta el momento tenga fecha programada por esta entidad, y cada día los dolores de mi brazo y cuello son insoportables.

Su Señoría actualmente gozo de una estabilidad laboral reforzada; dado a que mi tratamiento aún no ha culminado y persiste la discapacidad, este acto insolitario de las accionadas dejándome sin empleo en estos momentos de crisis y que la misma no ha afectado los intereses de las empresas **TRIPLE A y ASEO TECNICO S.A.S**, pues sus operaciones jamás fueron restringidas a través de los decretos que expidió el gobierno por la pandemia. No existe justificación para terminar mi contrato, si bien es cierto que mi discapacidad ocasionada por el accidente de trabajo a limitado mi rol laboral, no es menos cierto que ninguna persona no puede ser discriminada por sus condiciones físicas, sensoriales y psíquicas así lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Por ello señor juez, elevo ante Ud. la solicitud de protección constitucional pues en mi condición de debilidad manifiesta e indefensión, este despido ilícito afecta mi único medio de subsistencia, padecimientos adquiridos laborando para estas. ¿Cómo podría sostener a mis dos menores hijas y mi cónyuge?, si ella no aporta ingresos de ningún tipo al hogar por estar al cuidado de las niñas y al mío propio por las cirugías, y continuas terapias de rehabilitación que me tiene que realizar y las frecuentes visitas a las diferentes especialidades velan por la evolución del brazo y mi bienestar.

#### **PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.**

El accionante en su acción de tutela solicita:

- 1- **AMPARAR** sus derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL E IGUALDAD.**
- 2- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P TRIPLE A** y la empresa de **ASEO TECNICO S.A.S** que se restablezca el contrato de trabajo del suscrito **JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS** en las mismas condiciones que me encontraba laborando.
- 3- La **REINSTALACION** del suscrito, con solución de continuidad en iguales o superiores condiciones, en la labor que venía desempeñando al momento de darse unilateralmente por terminado de mi contrato de trabajo, o a otra similar, donde pueda desarrollar funciones al alcance de mi discapacidad.
- 4- Que en virtud del artículo 7 del Decreto 2551 de 1991 se ordene a título de **indemnización 180 días** de salario establecidos en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

#### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.**

#### **OPOSICIÓN A LOS HECHOS.**

**Al segundo:** Son varios hechos y/o afirmaciones. En cuanto al primero, no es cierto; que el señor JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS haya laborado en TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., entre estos no ha existido nunca ningún tipo de relación laboral. En cuanto al segundo, no es cierto como se indica; que la empresa Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. sea un intermediario; lo cierto es que Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. es un contratista independiente, en los términos del artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, con total autonomía administrativa, financiera, logística y operativa; quien prestaba sus servicios especializados a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, a través de un contrato comercial que finalizó el 30 de junio de 2020. En cuanto al tercero, el mismo accionante indica que su empleador fue Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., motivo por el cual corresponde a esta empresa referirse a la denominación del cargo, a la modalidad contractual y a las funciones desempeñadas por el accionante.

**Al décimo:** Son varios hechos y/o afirmaciones. Con relación al primero, no me consta, es un hecho ajeno a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y corresponde a la empresa Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. referirse a los pagos realizados al accionante. Con relación al segundo, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante. Sin embargo, aclaramos que a finales del año 2019 y durante el año 2020, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. abrió vacantes en varios cargos del negocio de aseo en lo que respecta al proceso de “Recolección y Transporte de residuos sólidos”, a los cuales se pudieron presentar varios trabajadores del ex contratista independiente Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. resaltando nuevamente, que Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. no era una empresa de servicios temporales ni TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. era una empresa usuaria; lo cierto es que Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. fue contratista independiente con total autonomía administrativa, financiera, logística y operativa; quien prestaba sus servicios especializados a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, a través de un contrato comercial, que finalizó el 30 de junio de 2020. Con relación al tercero, resaltamos que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. no conocía ni tenía por qué conocer de las condiciones mencionadas por el accionante, por cuanto entre estos nunca ha existido relación laboral alguna.

**PETICIÓN TRIPLE A SA ESP.** Solicito al señor Juez que, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expresados a lo largo de este escrito, se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS contra **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

#### **DESCARGOS DE ASEO TECNICO SA. ESP.**

En el sub-lite, particularmente, la terminación del contrato de trabajo del accionante obedece única y exclusivamente a que han desaparecido las causas que le dieron origen a dicha relación de trabajo en el marco de la **terminación del contrato de prestación de servicios Nro 000079 suscrito entre mi defendida y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.– TRIPLE A.**

La Compañía tuvo que decidir no prorrogar el contrato de trabajo del actor al vencimiento del término fijo pactado, como consecuencia obvia y necesaria de una situación comercial compleja ajena a las directivas de la empresa y que afecta su viabilidad en el corto y mediano plazo.

**Sumado a lo anterior, al momento de la terminación del contrato de trabajo no tenía el accionante una declaración o certificación que lo reputara como limitado físico en los términos del art. 5 de la Ley 361-97, y no se estaba en su caso frente a una situación que reflejara objetivamente la debilidad manifiesta pregonada como determinante del surgimiento a su favor del derecho a la estabilidad laboral reforzada.**

Para la fecha de terminación del contrato de trabajo, el extrabajador **LABORABA DE MANERA REGULAR, SIN NINGUNA RESTRICCIÓN NI RECOMENDACIÓN**, pues la única información con la cual contaba mi defendida acerca del estado de salud del señor **JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS**, corresponde a dos incapacidades asiladas y temporales, siendo la última en febrero del año 2019. En armonía con lo anterior, no puede predicarse estabilidad laboral reforzada cuando la Compañía desconoce que existan premisas de índole médico que generen tal protección, máxime cuando el extrabajador: **i) No registraba incapacidades médicas ii) No contaba con restricciones ni recomendaciones médicas, y mucho menos se encontraba en curso de un proceso de calificación. iii) No se encontraba en ningún tratamiento médico ni de ninguna otra naturaleza, y de encontrarse, ello no fue notificado en vigencia de la relación**

*laboral*. De otro lado, **BRILLA POR SU AUSENCIA PRUEBA ALGUNA QUE DÉ CUENTA DE LA EXISTENCIA DE INCAPACIDADES, RESTRICCIONES, RECOMENDACIONES MÉDICAS Y/O PROCESOS DE CALIFICACIONES. NI SIQUIERA SE OBSERVA REGISTRO DE TRATAMIENTO MÉDICO VIGENTE NI MUCHO MENOS DE LA NOTIFICACIÓN QUE HICIERE EL EXTRABAJADOR DE DICHA SITUACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA.**

□ El solo hecho de que el accionante aporte su historia clínica con atenciones médicas no lo hace **PERSÉ** acreedor a una estabilidad laboral reforzada, máxime cuando no existen restricciones, recomendaciones, calificación y ni siquiera un tratamiento médico en curso que se pudiera ver afectado por la desvinculación.

□ En razón al principio de **continuidad** establecido en la ley estatutaria de salud ningún tratamiento que fuere iniciado durante la vinculación laboral podrá ser suspendido por razones administrativas. ***Las entidades del Sistema de Integral de Seguridad Social en virtud del principio de continuidad consagrado en la Ley estatutaria de Salud, Art. 6 literal d). deberán seguir prestando los servicios aún con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo por lo que si ha existido alguna falla en la atención esto es atribuible a la Entidad del Sistema de Seguridad Social y no a la empresa.***

AL NOVENO HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA. La compañía ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P se vio obligada a exonerar de la prestación del servicio al señor JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS como consecuencia obvia y necesaria, toda vez que, el contrato de prestación de servicios suscrito entre ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.–TRIPLE A. Finalizó en su totalidad el día 31 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que es imposible para mi defendida reubicar y brindar una garantía de continuidad en el empleo al señor ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ, insistiendo que en la actualidad mi procurada NO CUENTA CON OBJETO DE CONTRATO COMERCIAL Y NO SE ESTA DESARROLANDO NINGUNA ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es importante reiterar al honorable despacho que la terminación de contrato del accionante se derivó de una causa legal y objetiva, toda vez que, el contrato de prestación de servicios suscrito entre ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.–TRIPLE A. finalizó en su totalidad el día 31 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que es imposible para mi defendida reubicar y brindar una garantía de continuidad en el empleo al señor ALBERTO CERPA CHARRIS, insistiendo que en la actualidad mi procurada NO CUENTA CON OBJETO DE CONTRATO COMERCIAL Y NO SE ESTA DESARROLANDO NINGUNA ACTIVIDAD COMERCIAL. como se ha repetido en múltiples ocasiones, NO HAY CONTRATO COMERCIAL, nadie está obligado a lo imposible y no hay forma de reubicar al accionante en otro cargo, toda vez que, se reitera que NO HAY CONTRATO COMERCIAL en la actualidad para ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P. en la ciudad de Barranquilla.

#### **DESCARGOS DE LA PARTE VINCULADA AXA COLPATRIA.**

Teniendo en cuenta que el Accionante pretende a través de éste mecanismo preferente y sumario que se ordene a la accionada su reintegro, así como realizar el pago de los salarios y aportes al sistema de seguridad social, entre otros; nos permitimos indicar que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de ésta Aseguradora de riesgos laborales, toda vez que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos al Accionante.

En primer lugar, nos permitimos indicar que una vez revisados nuestros sistemas de información se evidenció que el accionante fue afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de ASEO TECNICO S.A.S. ESP., el 05 de junio de 2015, y dicha afiliación finalizó el 12 de mayo de 2021, razón por la cual, a la fecha la afiliación no se encuentra vigente. La afiliación del Accionante a la A.R.L. de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extendió a amparar en los términos de ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.

Ahora bien, una vez revisadas nuestras bases de datos, se observa que el actor presentó accidente de trabajo el 13 de febrero de 2019. Por el evento mencionado, esta Aseguradora

garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho el actor, y a la fecha no se encuentran pendientes de reconocimiento prestaciones a favor del accionante.

Con base en los argumentos expuestos, solicito al Despacho, declarar improcedente la tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto esta Aseguradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante. No encontramos conducta reprochable por parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

### **FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada por el señor JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía número 72.315.228, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

3. Como consecuencia de lo anterior, se profirió fallo el día 3 de agosto del año calendado y notificado por correo electrónico el día miércoles 4 de agosto el cual no concedió el amparo a mis derechos fundamentales por lo expuesto en la parte motiva, Su señoría, yo JUAN ALBERTO CERPA CHARRIS, desde el 13 de mayo de 2013, laboro para la Triple A, tal como se observa en el contrato de trabajo el cual desde ese entonces era a término fijo inferior a un año (6 meses) y se prorrogó por 8 años continuos, en el prestaba los servicios de recolección de residuos, y trabajado para ellos sufrí un accidente laboral el cual ha dejado limitaciones en mi brazo, aun no se ha terminar la rehabilitación a través de la ARL, ni se ha calificado la pérdida de la capacidad laboral, cuando la empresa ejecuto mi despido me encontraba incapacitado por orden medica; lo cual no es excluyente para que no sea una persona con estabilidad laboral reforzada y en estado de debilidad manifiesta, según sentencia corte en la Sentencia T 277 de 2012.

En el fallo habla del nexo causal el cual es evidente que mi despido injustificado de dio por la afectación en mi brazo, según criterio médico y así esta soportado en la historia clínica lo máximo que debo levantar con el brazo son 2 kilos, y mi accidente se produjo por levantar tanques de basuras con más de 15 o hasta 20 kilos lo cual es un hecho para dejar de ser una persona idónea para desempeñar el cargo de OPERARIO DE ASEO, a pesar de las recomendaciones dadas por el medico laboral y la ARL, nunca me reubicaron, la decisión fue retirarme en una clara discriminación por mi limitación.

Mi mayor preocupación es la familia, mi salud y mis hijas quienes son menores de edad y dependen exclusivamente de mis ingresos para su alimentación, educación y vivienda, y en el estado que me encuentro es más difícil conseguir un empleo digno y acorde a mi condición física, con el cual pueda sufragar los gastos diarios. No es justo su Señoría que la EMPRESA ASEO TECNICO SA, diga que mi retiro se dio por la terminación de mi contrato cuando es evidente que este se prorrogó por más de 8 años y que su terminación se dio por las condiciones físicas que sufrí desempeñando labores contratadas. Ahora mismo continúo incapacitado, y no tengo pagos de incapacidad, ni salarios ni recibo ayudas por parte del Estado; situación que dificulta asistir a las citas y controles médicos por la falta de dinero, el dolor en todo el brazo izquierdo y espalda es insoportable, sumado a ello presento dificultad para abrir y cerrar la mano, y sufragar estos gastos que están representados en la indemnización a la cual tengo derecho que sea reconocida y pagada por la entidad.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 03 de agosto de 2021 por el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al **MININO VITAL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

En la tutela en estudio, el accionante manifiesta que las Empresas **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA TRIPLE A SA ESP Y ASEO TECNICO SAS ESP**, manifestando que las entidades mencionadas, violaron sus derechos constitucionales fundamentales **A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MINIMO VITAL**, los cuales fueron presuntamente vulnerados por parte de las accionadas, con ocasión a la terminación injustificada de su contrato de trabajo por parte del empleador.

En consecuencia, solicita se ordene la renovación de su contrato, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta el momento del reintegro, y el pago de la indemnización equivalente a 180 días de honorarios, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por su parte, la entidad accionada **TRIPLE A SA ESP**, una vez notificada de la presente acción de tutela, contestó manifestando que nunca ha existido relación laboral alguna entre esta y la accionante razón por la cual no hay lugar a vulneración de derecho fundamental alguno respecto al actor.

**AXA COLPATRIA**, por su parte señaló que lo pretendido por la parte accionante, en la presente acción escapa de su esfera pues es al empleador a quien le corresponde realizar reintegro, en el evento a que hubiere lugar a él, y al pago de las indemnizaciones que procedan.

**ASEO TECNICO SAS ESP**, manifiesta en su contestación que no hay relación o nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del accionante, pues la situación que originó la desvinculación laboral fue la terminación del contrato comercial entre **ASEO TECNICO SAS ESP Y TRIPLE A SA ESP.**

### **ANALISIS JURISPRUDENCIAL.**

#### **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reglas jurisprudenciales**

*(i) Declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii)*

*ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.

En efecto, en la **Sentencia T-151 de 2017** se indicó que *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior).

En igual sentido, en la Sentencia **T-442 de 2017** se consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”*.

Sentencia T141/16. En cuanto a las condiciones para determinar a quién cobija esta protección laboral, reiteradamente<sup>[65]</sup> la Corte ha aclarado que la protección constitucional aplica tanto para las personas que acreditan una discapacidad médicamente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta por una condición de salud. Tan es así que en la sentencia C-531 de 2000, la Corte al analizar la norma citada, estudió al sujeto de la disposición como *“persona con una limitación física, sensorial o mental”*, sin mencionar la necesidad de ser calificada como tal. Al respecto, dijo:

“Sólo en la medida en que para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social. Constituye esta la vía para contrarrestar la discriminación que está allí latente y que impone adelantar una acción estatal y particular que promueva condiciones de igualdad material real y efectiva para estas personas, hacia la búsqueda de un orden político, económico y social justo (C.P., Preámbulo y art. 13)”.

En ese orden de ideas, darles un trato diferente a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud o a las personas calificadas con discapacidad, desconoce

los fundamentos constitucionales y, principalmente, su relación con los principios de igualdad y solidaridad, pues resulta discriminatorio tratar de igual manera a una persona sana que a una enferma, esté o no calificada.

Así, las personas con discapacidad y aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por razones de salud enfrentan una situación de debilidad social que genera deberes derivados del principio de solidaridad, tanto para las autoridades como para los particulares.

En dicha sentencia T 141 de 2016, se sintetizaron los presupuestos necesarios para tutelar derechos de personas en situación de incapacidad manifiesta en caso de despido:

**“Síntesis de las reglas jurisprudenciales para la aplicación de la protección laboral reforzada:**

60. Verificada la procedencia de la acción de tutela, y expuestos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se puede concluir que la simple terminación de una relación laboral, esté o no justificada, no constituye en sí misma, un problema de relevancia constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales el despido no debe ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado<sup>[89]</sup>. Dicha discriminación se acredita cuando en el caso particular se compruebe:

- Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;
- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;
- **Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador;** y
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”

En la sentencia T 317 de 2017, mencionada por el accionante en su favor, la Corte Constitucional reafirma las anteriores condiciones para la prosperidad de la tutela en esta clase de eventos:

Así las cosas la tutela se torna procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) **que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud.**

En este caso en particular, ese nexo causal entre despido y deterioro del estado de salud del tutelante no se acredita.- En efecto, se trajo prueba de que ASEO TECNICO SAS EPS, finalizaba la actividad que había contratado con la empresa TRIPLE A EPS, el 30 de junio de 2020, lo que hace creíble la manifestación de ASEO TECNICO SAS EPS, en el sentido de que no está desarrollando ninguna actividad comercial, pues no cuenta con objeto de contrato comercial.

De tal manera que la finalización del contrato de trabajo con el accionante, encuentra su justificación en la terminación de la actividad que había estado desarrollando ASEO TECNICO SAS EPS.-

En lo que hace a la queja del accionante de no haber sido reclutado por **TRIPLE A. S.A. E.S.P.** , quien si vinculó a otros de sus antiguos compañeros de trabajo, debe decirse que no se acreditó sustitución patronal, de tal manera que TRIPLE A S.A. ESP, no estaba

obligado por los contratos de trabajo que hubiere celebrado anteladamente su contratista ASEO TECNICO SAS EPS.

Siendo así las cosas, no hay razones para revocar el fallo impugnado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 03 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12633b0e7a05440c9d1b507a64bc1ea14b211566929f58dba338a74bb1745e75**

Documento generado en 09/09/2021 05:29:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**